

Interlocutorio Civil Nro. 600

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda Ejecutiva para la efectividad de garantía real
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Luz Mary Ríos Calderón
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00209-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Resolver sobre la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de mínima cuantía promovida por el Banco Agrario de Colombia S. A; a través de apoderado judicial, en contra de Luz Mary Ríos Calderón mayor de edad y vecina de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

Pretende la entidad ejecutante se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la parte ejecutada, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL QUINIENOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.038.531,00), correspondiente al capital del pagare No 018506100009826.

1.1 Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 05 de Octubre de 2021 hasta el 21 de Noviembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$137.766,00), conforme a lo pactado por las partes en el pagare.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral UNO (1) de este petitorio, desde el 22 de Noviembre de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

1.3 Por otros conceptos adeuda la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$120.156,00), conforme al pagare y a lo autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.571.989,00), correspondiente al capital del pagare No 018506100010094.

2.1 Por los respectivos intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 05 de Octubre de 2020 hasta el 21 de Noviembre de 2022, a una tasa de 32,50% E.A, conforme a lo pactado por las partes en el pagare.

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral DOS (2) de este petitorio, desde el 22 de Noviembre de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2.2 Por otros conceptos adeuda la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$183.618,00), conforme al pagare y a lo autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.

3. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada

Como pruebas se anexan a la demanda las anunciadas en el respectivo acápite (Entre ellas copia de los pagarés Nro. 018506100009826 y 018506100010094, escritura pública Nro. 152 del 26 de mayo 2009 de la Notaría Única de Aranzazu Caldas por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada).

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo:

Para el recaudo por la vía ejecutiva se presentan los siguientes títulos valores:

Título:	Pagaré Nro. 018506100009826
Deudor:	Luz Mary Ríos Calderón
Capital:	\$1.038.531,00
Intereses Plazo	\$137.766,00
Intereses Moratorios	\$884.222,00
Otros conceptos	\$120156,00
Total	\$2.180.675,00
Creación:	6 de abril de 2019
Pagadero	24 cuotas
Fecha vencimiento	21 noviembre de 2022
Lugar pago	Aranzazu Caldas

Título: Pagaré Nro. 018506100010094
Deudor: Luz Mary Ríos Calderón
Capital: \$2.571.989,00
Intereses Plazo \$1.216.488,00
Intereses Moratorios \$1.158.303,00
Otros conceptos \$183.618,00
Total \$5.130.398,00
Creación: 2 de noviembre de 2019
Pagadero 35 cuotas
Fecha vencimiento 21 noviembre de 2022
Lugar pago Aranzazu Caldas

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores:

Los pagarés acompañados con carta de instrucciones respaldados con la escritura pública de hipoteca, debidamente presentados como base de recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos comunes de los títulos valores, como los especiales del pagaré, establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio. Dejándose constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso los títulos valores fueron presentados en PDF, suponiendo el Despacho pues no hay constancia expresa, que los originales están en poder del ejecutante, Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que el importe de los instrumentos negociables pueda ser exigidos.

• **Firma de quien la crea:** Los documentos se encuentran suscritos por la señora Luz Mary Ríos Calderón.

• **La mención del derecho que en el título se incorpora:** Pagarés

• **La promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero:**
\$2.180.675,00 capital, Intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos.
\$5.130.398,00 capital, intereses de plazo, intereses moratorios y otros conceptos.

• **El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago:** Banco Agrario de Colombia Aranzazu Caldas.

• **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador:** Se promete pagar al Banco Agrario de Colombia oficina Aranzazu Caldas.

• **Forma de pago:** Pago por cuotas 24 y 35 respectivamente.

. Vencimiento: 21 de noviembre de 2022.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos de los artículos 422 y 430 C.G.P.

Intereses de mora:

Se acordó como tasa para los intereses de mora, la tasa máxima legal permitida para esta clase de intereses.

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de las obligaciones, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses remuneratorios no se hará pronunciamiento alguno ya que fueron acordados por las partes.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430¹ del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28 Nral. 3 del C. G. Proceso).

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

La señora Luz Mary Ríos Calderón , mediante escritura pública No 152 del 26 de mayo de 2009, de la Notaría Única del Círculo de Aranzazu constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., para garantizar toda clase de deudas, sus obligaciones causadas

¹ ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutiva, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

o por causar a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., directas o indirectas y que consten en documentos con su firma, conjunta o separadamente con otras firmas, ya se traten de préstamos garantías de cualquier índole que figuren en pagarés, letras de cambio, descuentos, endosos, cesión o por concepto de avales o de cheques, pólizas etc.

El inmueble hipotecado corresponde a un lote de terreno predio No 12 de la manzana B, ubicado en la urbanización Sesquicentenario del municipio Aranzazu - Caldas -, con un área según su registro y el catastro de sesenta y seis metros cuadrados (66M2). El inmueble se identifica con la ficha catastral No. 01-00-0098-0006-000, el cual se destina para vivienda de interés social, con todas sus mejoras y anexidades, instalaciones y construcciones, usos, costumbres, y servidumbres que legalmente le correspondan, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118170012, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas-. En cuanto a los linderos se remite a los que reposan en la escritura de construcción de la hipoteca ya citada, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley 794 de 2003.

Como propietaria inscrita del inmueble dado en garantía figura actualmente la señora Luz Mary Ríos Calderón.

Que en la cláusula 5a de la escritura se acordó entre las partes que el incumplimiento de cualquier obligación directa o indirecta que se tuviere con el banco y especialmente si se dejare de pagar en el tiempo debido cualquier obligación garantizada con la hipoteca, lo autoriza para exigir el pago de las obligaciones.

Finalmente solicita ordenar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, para cuyo efecto solicita oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina, advirtiéndole la prelación del embargo conforme al artículo 468 del C.G.P; y para el secuestro se disponga la correspondiente comisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de la señora Luz Mary Ríos Calderón y a favor del Banco Agrario de Colombia, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL QUINIENOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$1.038.531,00), correspondiente al capital del pagare No 018506100009826.

1.1 Por los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 05 de Octubre de 2021 hasta el 21 de Noviembre de 2022, los cuales ascienden a la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$137.766,00), conforme a lo pactado por las partes en el pagare.

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral UNO (1) de este petitorio, desde el 22 de Noviembre de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

1.3 Por otros conceptos adeuda la suma de CIENTO VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$120.156,00), conforme al pagare y a lo autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.

2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.571.989,00) correspondiente al capital del pagare No 018506100010094.

2.1 Por los respectivos intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero, causados desde el día 05 de Octubre de 2020 hasta el 21 de Noviembre de 2022, a una tasa de 32,50% E.A, conforme a lo pactado por las partes en el pagare.

2.1 Por los intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral DOS (2) de este petitorio, desde el 22 de Noviembre de 2022 y hasta que se pague completamente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

2.2 Por otros conceptos adeuda la suma de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$183.618,00), conforme al pagare y a lo autorizado por la deudora en la carta de instrucciones.

3. Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la ejecutada en la forma ordenada en el artículo 290 C. G.P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el artículo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.).

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, lote de terreno predio No 12 de la manzana B, ubicado en la urbanización sesquicentenario del municipio Aranzazu - Caldas -, con un área según su registro y el catastro de sesenta y seis metros cuadrados (66M2). El inmueble se identifica con la ficha catastral No. 01-00-0098-0006-000, el cual se destina para vivienda de interés social, con todas sus mejoras y anexidades, instalaciones y construcciones, usos, costumbres, y servidumbres que legalmente le correspondan, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 118170012, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas-. En cuanto a los linderos se remite a los que reposan en la escritura de

construcción de la hipoteca ya citada, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley 794 de 2003.

CUARTO: Para la efectividad de la anterior medida: líbrese el respectivo oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Salamina (Caldas).

QUINTO: Una vez recibido el certificado de constancia del embargo solicitado, por parte del Registrador de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, se decidirá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

SEXTO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

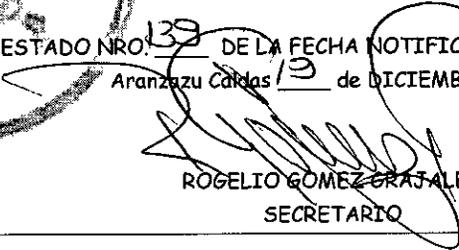
SÉPTIMO: Al Dr. César Augusto Giraldo Vanegas, portador de la C. C. Nro. 10.266.148 y T. P. Nro. 50.633 del C.S.J. se le reconoce personería para actuar en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ALVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACION

EN ESTADO NRO. 139 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 9 de DICIEMBRE 2022


ROGELIO GOMEZ GRAJALES
SECRETARIO

